



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0156-2024**

### **Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031424001395 (UT/24/01317)**

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice:

#### Contenido

1. Atención de la solicitud .....	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud .....	2
B. Qué hicimos para atender la solicitud .....	2
C. Suspensión de plazos.....	3
2. Acciones del CT .....	3
A. Competencia .....	3
B. Análisis de la clasificación, declaratoria y manifestación.....	4
C. Consideraciones del CT.....	8
D. Modalidad de entrega de la información .....	14
E. Qué hacer en caso de inconformidad .....	17
F. Fundamento legal .....	18
G. Determinación .....	18



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0156-2024

### 1. Atención de la solicitud

#### A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Ricardo Flores Magon
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 21 de marzo de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031424001395
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/01317
- f. **Información solicitada:**

*“1. Nombre de los apoderados legales, autorizados para recibir y oír notificaciones, y autorizados legales en las quejas que haya interpuesto el partido morena de 2017 a 2024.*

*2. Nombre de los apoderados legales, autorizados para recibir y oír notificaciones, y autorizados legales en los recursos de apelación y juicios electorales para la protección de los derechos del ciudadano, que haya interpuesto el partido morena de 2017 a 2024.*

*Datos complementarios de la solicitud:  
nombre de apoderados, despachos y abogados de morena.”*

[Numeración propia]

#### B. Qué hicimos para atender la solicitud

La Unidad de Transparencia (**UT**) analizó la solicitud y la turnó a la Dirección Jurídica (**DJ**) y Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (**UTCE**) por ser las unidades administrativas que podrían pronunciarse respecto de la información y responder conforme a su competencia.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro y las respuestas de las áreas forman parte integral de este documento:

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DJ	21/03/2024 Dentro delplazo  Requerimiento de Información 12/04/2024	27/03/2024 Dentro del plazo  Respuesta al requerimiento 15/04/2024	Infomex-INE, y oficio sin número	<b>Confidencialidad total</b> (Punto 2)  <b>Incompetencia</b> (Punto 1)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0156-2024

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
2.	UTCE	21/03/2024 Dentro delplazo	21/03/2024 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio INE- UT/05257/2024	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.</b> (Puntos 1 y 2)
Fecha de gestión más reciente: 16/04/2024					

### C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo INE-CT-ACG-0002-2023 y la circular INE/DEA/8/2024, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales los días 28 y 29 de marzo de 2024, reanudándose el 1 de abril de la presente anualidad.

### 2. Acciones del CT

El 12 de abril de 2024, la Secretaría Técnica (**ST**) del **CT**, por instrucciones del Presidente de dicho órgano, convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

#### A. Competencia

El **CT** es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III y 140 de la la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 24, numeral 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0156-2024**

## B. Análisis de la clasificación, declaratoria y manifestación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad total**), que parte de la información es **inexistente** y/o que no detenta atribuciones para contar con la información (**incompetencia**) por lo que el **CT** verificó que la **clasificación, declaratoria y manifestación** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante y en el orden que aparecen en la solicitud.

<b>Punto 1</b> <i>"1. Nombre de los apoderados legales, autorizados para recibir y oír notificaciones, y autorizados legales en las quejas que haya interpuesto el partido morena de 2017 a 2024" (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>DJ</b>	<b>Incompetencia***</b>	<p>Sí. El área señala que la respuesta se da en el ámbito de su competencia, de conformidad con las atribuciones encomendadas en el artículo 67, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE).</p> <p>Asimismo, respecto de las quejas sugiere consultar a la UTCE.</p>	<p>Sí, el área señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116, 129, 133 de la LGTAIP; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), 3, 16, 110 y 113, fracción I de la LFTAIP; 67, párrafo 1, del RIINE; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracciones IV y V del Reglamento; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0156-2024

<b>Punto 1</b>			
<i>“1. Nombre de los apoderados legales, autorizados para recibir y oír notificaciones, y autorizados legales en las quejas que haya interpuesto el partido morena de 2017 a 2024” (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
			para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación).  La fundamentación forma parte de la respuesta.
<b>UTCE</b>	<b>Inexistencia con criterio SO/007/017<sup>1</sup> emitido por el INAI**</b>	Sí. El área señala que después de realizar una búsqueda exhaustiva y detallada en los archivos físicos y electrónicos no se cuenta con una base de datos como lo solicita, ya que para la presentación de los medios de impugnación no es un requisito indispensable tener o contar con una base de datos de los apoderados legales o autorizados para recibir y oír notificaciones en las quejas, en ese sentido debe decirse que los órganos responsables sólo están obligados a poner a disposición la información que posean en el formato y con las características que permita el documento, de modo que no les es exigible un desglose distinto al que	Sí, el área señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I de la CPEUM; 4, 18, 129 y 130 de la LGTAIP; 9, 12 y 13 de la LFTAIP y; 29, numeral 3, fracción III y VII del Reglamento.  La fundamentación forma parte de la respuesta.

<sup>1</sup>El área **UTCE (Puntos 1 y 2)**, señaló que resulta aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI que a la letra señala: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0156-2024

<b>Punto 1</b>			
<i>“1. Nombre de los apoderados legales, autorizados para recibir y oír notificaciones, y autorizados legales en las quejas que haya interpuesto el partido morena de 2017 a 2024” (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		prevean las normas, por lo que, ante la inexistencia del grado de desagregación o formato, no será necesario que el CT conozca del asunto.	

<b>Punto 2</b>			
<i>“2. Nombre de los apoderados legales, autorizados para recibir y oír notificaciones, y autorizados legales en los recursos de apelación y juicios electorales para la protección de los derechos del ciudadano, que haya interpuesto el partido morena de 2017 a 2024.”</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>DJ</b>	<b>Confidencialidad total*</b>	Sí. El área señala que el nombre de los autorizados y apoderados legales es un dato confidencial, debido a que hace identificable a una persona, nombre, por lo que requiere de su consentimiento para poder proporcionarlo.	Sí, el área señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la CPEUM; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116, 129, 133 de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPSO, 3, 16, 110 y 113, fracción I de la LFTAIP; 67, párrafo 1, del RIINE; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracciones IV y V del Reglamento; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación.  La fundamentación forma parte de la respuesta.
<b>UTCE</b>	<b>Inexistencia con criterio SO/007/017</b>	Sí. El área señala que después de realizar una búsqueda exhaustiva y detallada en los archivos	Sí, el área señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I de la CPEUM; 4, 18,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0156-2024

<b>Punto 2</b> <i>“2. Nombre de los apoderados legales, autorizados para recibir y oír notificaciones, y autorizados legales en los recursos de apelación y juicios electorales para la protección de los derechos del ciudadano, que haya interpuesto el partido morena de 2017 a 2024.”</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
	<b>emitido por el INAI**</b>	físicos y electrónicos no se cuenta con una base de datos como lo solicita, ya que para la presentación de los medios de impugnación no es un requisito indispensable tener o contar con una base de datos de los apoderados legales o autorizados para recibir y oír notificaciones en las quejas, en ese sentido debe decirse que los órganos responsables sólo están obligados a poner a disposición la información que posean en el formato y con las características que permita el documento, de modo que no les es exigible un desglose distinto al que prevean las normas, por lo que, ante la inexistencia del grado de desagregación o formato, no será necesario que el CT conozca del asunto.	129 y 130 de la LGTAIP; 9, 12 y 13 de la LFTAIP y; 29, numeral 3, fracción III y VII del Reglamento.  La fundamentación forma parte de la respuesta.

\*La clasificación de confidencialidad total señalada por el área **DJ** (Punto 2) será analizada por el CT en el siguiente apartado.

\*\*En virtud de que el área **UTCE (Puntos 1 y 2)**, señaló que resulta aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI que a la letra señala: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”**, se ha determinado obviar el análisis.

\*\*\*En virtud de que, la manifestación de incompetencia del área **DJ** (Punto 1), no involucra la participación de un sujeto obligado diverso al INE se ha determinado obviar el análisis.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0156-2024

### C. Consideraciones del CT

#### Confidencialidad total

El área **DJ** (Parte del punto 2), clasificó como confidencialidad total el nombre de los de los apoderados legales, autorizados, señalando que de proporcionar datos personales que permitan identificar o hacer identificable a una persona física, sin su consentimiento sería causa de responsabilidad.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyo resultado, se comparten a continuación:

#### Revisión de la información

<b>Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia</b>	Es factible confirmar la clasificación				
<b>Propuesta de clasificación del área:</b>	Confidencialidad total	<b>Periodo de clasificación:</b>	P <sup>2</sup>	P	P
			Años	Meses	Días
<b>Folio PNT:</b>	330031424001395	<b>Medio de envío de la información clasificada:</b>	Infomex-INE		
<b>Folio interno:</b>	UT/24/01317	<b>¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?</b>	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
<b>Áreas que envían la información clasificada:</b>	<b>DJ</b>	<b>Volumen de la totalidad o muestra (especificar):</b>	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
<b>Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:</b>	<b>27/03/2024</b>				
<b>Número de RA<sup>3</sup> formulados:</b>	<b>01</b>	<b>Número de RII<sup>4</sup> formulados:</b>	<b>00</b>		

<sup>2</sup> P=Permanente.

<sup>3</sup> RA=Requerimiento de aclaración.

<sup>4</sup> RII=Requerimiento intermedio de información.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0156-2024

### 1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que el área **DJ** (Punto 2), señaló la clasificación de confidencialidad total ya que se requiere el consentimiento de los titulares para poder proporcionar.

**DJ:** Nombre de los apoderados legales, autorizados.

Si bien el área no entrega muestra de la información; en su oficio de respuesta, señala las razones y fundamentos por los cuales se trata de información confidencial, haciendo las acotaciones siguientes:

*“En el caso particular, el solicitante requiere se otorgue el nombre de los apoderados legales, autorizados para oír y recibir notificaciones en los recursos de apelación y juicios electorales para la protección de los derechos del ciudadano, que haya interpuesto el partido morena de 2017 a 2024.*

*De la lectura a la solicitud que se atiende, se advierte que la información que se pide es un dato confidencial, debido a que hace identificable a una persona, esto es el nombre de las personas autorizadas o apoderados legales, por lo que para poder proporcionarlo se requiere necesariamente consentimiento previo, sin que se cuente con dicho consentimiento.*

*En ese sentido, toda vez que esta información debe protegerse en términos de lo señalado en el artículo 2, párrafo 1, fracción XXI del Reglamento de Transparencia, al tratarse de información concerniente a una persona física, identificada o identificable; se declara la confidencialidad de la información, conforme a:*

Documento	IMPUGNACIONES PRESENTADAS POR MORENA
Titular del dato	PERSONAS AUTORIZADAS O APODERADOS LEGALES
Dato a proteger	Nombre de personas autorizadas o apoderados legales.
Clasificación	Confidencial
Motivación	El nombre por ser uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, en consecuencia el nombre de quienes son autorizados por la parte actora en el juicio para la protección de derechos político electorales, quienes tampoco actúan como servidores públicos obedece a fines distintas de su divulgación y publicación, por lo que proporcionarlos no abona en el derecho de acceso a la información, en cambio proporcionar elementos de identificación de personas físicas que representan a la parte actora, sin su consentimiento en el marco del ejercicio de representación pudiera afectar la esfera de su vida privada de terceros, por ende se estima que dichos datos deben ser confidenciales.



## INE-CT-R-0156-2024

Fundamentación	Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo; 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, 18, párrafo 1, 36 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Capítulo IV, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
----------------	--

*Asimismo, cabe señalar que el Comité de Transparencia se ha pronunciado a favor de confirmar la clasificación de confidencialidad del dato en cuestión, en las determinaciones INE-CT-R-0183-2019, e INE-CT-R-0050-2021.*

*A mayor abundamiento no debe pasar desapercibido que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principio la protección de la intimidad de las personas, por ende la información que atañe a su esfera más íntima como lo es su vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes, en consecuencia, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales.*

*De conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella el titular de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, además, de que el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala que se considera información confidencial los datos personales que requieran el consentimiento de su titular para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la norma aplicable.*

*Por su parte, en el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, siendo que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, señalando que el ejercicio del derecho a la protección de los datos personales está dirigido únicamente a la persona física, individuo o ser humano.*

*En virtud de lo anterior es aplicable al caso, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Derecho a la información. su ejercicio se encuentra limitado tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros.*

*Por lo que proporcionar datos personales que permitan identificar o hacer identificable a una persona física, sin su consentimiento sería causa de responsabilidad en términos Ley*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0156-2024

*General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.*

*Finalmente, por lo que hace a los escritos de queja, se sugiere consultar lo conducente con la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por ser el área del Instituto que se encarga de tramitar las quejas por infracciones a la normatividad electoral, conforme a lo establecido por el Libro Octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

### **2. Detalles de la revisión de la ST del CT**

En ese sentido, el área **DJ** (Punto 2) señaló la confidencialidad total respecto:

**DJ:** Nombre de los apoderados legales, autorizados.

En ese sentido precisa que, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella el titular de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, además, de que el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, señala que se considera información confidencial los datos personales que requieran el consentimiento de su titular para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la norma aplicable.

No pasan desapercibidos los argumentos de confidencialidad relacionados con la procedibilidad de clasificar como confidencial el nombre de los autorizados, ya que se trata de personas físicas identificadas e identificables y de proporcionarse se podría incurrir en responsabilidad ya que no se cuenta con autorización para proporcionarlo.

En ese sentido el área estima que se deben proteger, velar y garantizar que ningún dato personal o información perteneciente a las personas de quienes se solicita la información se difunda de conformidad con lo señalado por **DJ** (nombre de autorizados), toda vez que se requiere autorización de los titulares.

#### **A) Base Constitucional**

La presente resolución involucra la información sobre aspectos de la vida privada de una persona, que por su naturaleza es **confidencial**, de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0156-2024

conformidad con lo establecido en el artículo 6, inciso A, fracción II de la CPEUM, el cual señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

### B) Leyes de Transparencia

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, que señala que es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable como se transcriben a continuación:

*“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.” (sic)*

*“Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...). (sic)*

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información, para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma.

*“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...).”*

### C) LGPDPSO

La fracción IX del artículo 3 de la Ley antes citada establece como información confidencial lo que a continuación se transcribe:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0156-2024

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por (...)*

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...).” (sic)*

El artículo 6 de la LGPDPPSO, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como se transcribe a continuación:

*“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*

*El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” (sic)*

Del instrumento normativo en cita, se desprende que:

- i. Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- ii. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16 segundo párrafo de la CPEUM;
- iii. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- iv. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha Ley;

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

### D) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sostiene:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan,**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0156-2024

**fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

*Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario." (Sic)*

**Conclusión:** El CT confirma la clasificación de confidencialidad total señalada por el área DJ (Punto 2: de los apoderados legales, autorizados), ya que no se cuenta con autorización para hacerlo público.

### D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT; motivo por el cual, la información señalada en los puntos 1 a 2 será puesta a disposición a través de ese medio.

El siguiente cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago:

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la información	◆ Información pública (oficios de respuesta)
	DJ 1. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0156-2024

	<b>UTCE</b> 2. Oficio INE-UT/05257/2024, mediante 1 archivo electrónico.
<b>Formato disponible</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>2 archivos electrónicos.</b></li></ul>
<b>Modalidad de entrega</b>	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT.</p> <p>La información señalada en los puntos <b>1</b> y <b>2</b> será puesta a disposición a través de PNT.</p> <p><b>Modalidad en Disco Compacto (CD).</b> Cabe señalar que la información descrita <b>no supera</b> la capacidad de 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información remitida en 1 CD, mismo que les será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.)]</p> <p><b>No se omite manifestar que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.</b></p> <p><b>Modalidad de entrega alternativa.</b> - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable; una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p><b>No se omite manifestar que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.</b></p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p> <p>Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos <a href="mailto:miriam.acosta@ine.mx">miriam.acosta@ine.mx</a> y <a href="mailto:lorenza.lucho@ine.mx">lorenza.lucho@ine.mx</a>.</p> <p>Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta</li></ol>



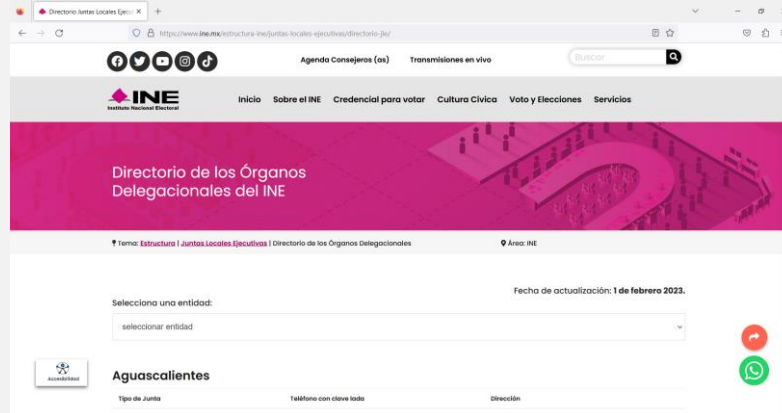


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0156-2024

Local Ejecutiva (JLE) o Junta Distrital Ejecutiva (JDE) más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la JLE o JDE más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la JLE o JDE que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [lorenza.lucho@ine.mx](mailto:lorenza.lucho@ine.mx).

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la JLE o JDE que le otorgará la atención correspondiente.

### Consulta Directa, sujeta a previo pago: Oficinas de respuesta

Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:

- ❖ Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefa de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.
- ❖ Correo electrónico: [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx)
- ❖ Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 hrs.

\$11.00 (once pesos 00/100 M.N.) por 1 CD con las respuestas e información proporcionadas por las áreas.

### Cuota de recuperación

[Precio unitario por CD \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.)]

**La información contenida en el disco será la misma que se envía por medio de la PNT.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0156-2024

	<p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o, en su caso, certificación.</p>
<b>Especificaciones de pago</b>	<p>Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.</p> <p>Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.</p> <p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd</p> <p><b>Nota:</b> Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal.</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.</p>
<b>Plazo para reproducir la información</b>	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
<b>Plazo para disponer de la información</b>	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
<b>Fundamento legal</b>	<p>Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; y el Acuerdo del CT <b>INE-CT-ACG-0001-2024</b>.</p>

### E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP; y 38 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0156-2024**

## **F. Fundamento legal**

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la CPEUM; 4, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 24, fracción VI, 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116, párrafos 1 y 2, 120 129, 136, 138 y 139, de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPSO; 3, 11, fracción VI, 13, 16, 65, fracción II, 110, 113, fracción I, 117, 129, 130, 133, 135, 141 y 143 de la LFTAIP; 50, numeral 1, incisos b), e), f) y s), 50, numeral 1, inciso s), 67 del RIINE; 13, numerales 2 y 8; 15, numerales 1 y 2, fracción I; 17; 29, numeral 3, fracciones III, IV, V y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación, informo a Usted lo siguiente:

## **G. Determinación**

Conforme a los apartados anteriores, el CT resuelve:

**Primero. Información pública.** Se ponen a disposición las respuestas que emitieron las áreas **DJ** y **UTCE**, consideradas como públicas.

**Segundo. Confidencialidad total.** Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por el área **DJ**, respecto al punto 2 de la solicitud, en términos de la presente resolución.

**Tercero. Incompetencia.** Toda vez que la manifestación de incompetencia formulada por el área **DJ** (Punto 1), no involucra la participación de un sujeto diverso al INE, se ha determinado obviar el análisis.

**Cuarto. Inconformidad.** En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

**Notifíquese** a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **DJ** y **UTCE** por la herramienta electrónica correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0156-2024

### **Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).<sup>5</sup>**

-----Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada-----

Autorizó: SLMV      Supervisó: MAAR      Elaboró: LLM

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema..

---

<sup>5</sup> **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionas.

**¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales?** Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes, así como llevar un registro de estas gestiones para efectos de rendición de cuentas; finalidad secundaria: Generar información estadística, para integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la UTTYPDP ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

**¿A quién transferimos tus datos personales?** Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

**¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales?** Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes, en días hábiles o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

**¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?**

El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/> en el apartado correspondiente a la UTTYPDP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0156-2024

Resolución del CT del INE, respecto de la solicitud de información 330031424001395 (UT/24/01317).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 16 de abril de 2024.

<b>Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas</b> PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT.
<b>Dr. Héctor Virgilio Esaú Jaramillo Rojas</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva B, en su carácter de integrante del CT.
<b>Mtra. María del Carmen Urías Palma,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.

<b>Mtra. Sedy Lucía Murillo Vargas</b>	Subdirectora de Acceso a la Información, en su carácter de Secretaria Técnica Suplente del CT.
--	--

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."



